



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIV
TOMO CLV

GUANAJUATO, GTO., A 26 DE OCTUBRE DEL 2017

NUMERO 185

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 216, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforma el artículo 153 en su último párrafo; y se se adicionan una fracción VI al artículo 153, recorriéndose en su orden la actual fracción VI para quedar como VII; y un TITULO SÉPTIMO denominado "DEL DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN", integrado por el CAPÍTULO ÚNICO denominado "DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN", dentro de la SECCIÓN TERCERA del LIBRO SEGUNDO, que contendrá un artículo 240-d, del Código Penal del Estado de Guanajuato. **3**

DECRETO Número 218, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato; y se reforman los artículos 2, 4, 5 en sus fracciones I, II, III y IV, 8 y 9; se adiciona el artículo 5 bis; y se derogan los artículos 3, 6 y 7, todos de la Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato. **5**

DECRETO Número 219, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adicionan los artículos 25-A, 25-B y 25-C a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato..... **24**

DECRETO Número 220, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adicionan la fracción XI, del artículo 83, el artículo 83-12 y una fracción IX, recorriéndose las actuales fracciones IX, X, XI como X, XI, y XII al artículo 124; se reforman la fracción X del artículo 83 y el último párrafo del artículo 124 todos de la ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato..... **26**

DECRETO Número 221, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 53 y 54 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. **29**

DECRETO Número 222, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adicionan al Título Tercero, un capítulo IX denominado "Del Centro Estatal de Transplantes y de la Actividad en materia de Donación, Extracción y Transplante de Órganos y Tejidos", que contienen los artículos 76 Sexies, 76 Septies, 76 Octies, 76 Nonies, 76 Decies, 76 Undecies, 76 Duodecies, 76 Terdecies, 76 Quaterdecies, 76 Quindecies y 76 Sexiesdecies, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato..... **31**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

EDICTO emitido por el Juzgado Primero Civil de Partido y Especializado en Extinción de Dominio en el Estado, dentro del Juicio número C360/2017 promovido por la Agencia Especializada en Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de María Cruz Godínez Gamiño, como demandada principal, y Martín Sánchez Godínez en su calidad de tercerista..... **39**

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 216

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 153 en su último párrafo; y se **adicionan** una fracción VI al artículo 153, recorriéndose en su orden la actual fracción VI para quedar como VII; y un TÍTULO SÉPTIMO denominado «DEL DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN», integrado por un CAPÍTULO ÚNICO denominado «DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN», dentro de la SECCIÓN TERCERA del LIBRO SEGUNDO, que contendrá un artículo 240-d, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 153.-** Se entiende que...

I.- a V.- ...

- VI.- Se cometan en agravio de periodistas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieran como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o en razón del desempeño de su profesión.
- VII.- Se causen por la asistencia y con motivo de la realización de un espectáculo público, bien sea con inmediatez previa a su desarrollo, durante éste o con posterioridad inmediata al mismo.

En el caso a que se refiere la fracción VII, además de las punibilidades previstas por los artículos 140 y 150 de este Código, según corresponda, se aplicará la relativa a la prohibición de asistir a eventos con fines de espectáculo público hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

TÍTULO SÉPTIMO DEL DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN

Artículo 240-d.- Se aplicará de nueve meses a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, a quien:

- I.- Utilizando violencia evite se ejerza la actividad periodística.
- II.- Obstaculice, impida o reprima la libertad de expresión.

El presente delito se perseguirá por querrela.)»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

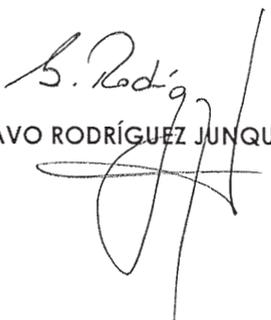
LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE OCTUBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de octubre de 2017.


MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 218

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general. Tiene por objeto promover y proteger el derecho al ejercicio periodístico, así como la defensa de los derechos humanos para garantizar la seguridad y la libertad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, y salvaguardar su vida e integridad física, psicológica y económica cuando se encuentren en riesgo con motivo de su actividad.

Fines de la Ley

Artículo 2. Los fines de la presente Ley son:

- I. La prevención de las agresiones y de las injerencias arbitrarias en el ejercicio periodístico y la defensa de los derechos humanos;
- II. La protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas a fin de que puedan ejercer su actividad en un ambiente seguro, libre de ataques y hostigamiento;
- III. La cooperación y la coordinación que el Estado deberá tener con la Federación y con los municipios para realizar acciones de prevención y protección; y

- IV. Garantizar los requerimientos técnicos, presupuestales y humanos para la aplicación de esta Ley.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Beneficiario:** persona a la que se le otorgan las medidas a que se refiere esta Ley;
- II. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Guanajuato;
- III. **Ley:** Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato;
- IV. **Libertad de expresión:** es el derecho humano que tiene toda persona en los términos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- V. **Medidas:** conjunto de acciones y medios referentes a la prevención y protección del beneficiario y su familia, las cuales se dividen en medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección;
- VI. **Medidas de prevención:** conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que generan las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición ni revictimización;
- VII. **Medidas preventivas:** conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones;
- VIII. **Medidas de protección:** conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger la vida, integridad, libertad, seguridad, bienes y derechos del beneficiario;
- IX. **Medidas urgentes de protección:** conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, integridad, seguridad y libertad del beneficiario ante un riesgo inminente;

- X. **Medio de comunicación:** aquellos medios de información comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole que pueden ser impresos, radioeléctricos, digitales o imágenes;
- XI. **Peticionario:** persona que solicita alguna de las medidas ya sea para sí o para otra persona;
- XII. **Periodistas:** las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;
- XIII. **Personas defensoras de derechos humanos:** las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos; y
- XIV. **Secretaría:** Secretaría de Gobierno del estado de Guanajuato.

Aplicación legal supletoria

Artículo 4. Para los trámites, acciones y procedimientos no estipulados en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato.

Interpretación conforme de la Ley

Artículo 5. La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Capítulo II

Derechos de los periodistas y de las personas defensoras de derechos humanos

Derechos de los periodistas

Artículo 6. La presente Ley reconoce al menos como derechos inherentes a la actividad periodística, los siguientes:

- I. La cláusula de conciencia;
- II. Acceder a las fuentes de información públicas;
- III. Hacer valer los derechos de autor y firma en los artículos o publicaciones que realicen;
- IV. Libertad de asociación;
- V. Ejercer de manera libre y responsable la libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos; y
- VI. El secreto profesional en los términos de la Ley de la materia.

Derechos de las personas defensoras de derechos humanos

Artículo 7. La presente Ley reconoce al menos como derechos de las personas defensoras de derechos humanos, los siguientes:

- I. Libertad de pensamiento y conciencia;
- II. No ser sujeto de persecución por sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos;
- III. Reconocimiento público y social de su identidad y labor en la promoción y defensa de los derechos humanos;
- IV. A manifestarse pacíficamente;
- V. A realizar una labor en favor de los derechos humanos, individual o colectivamente;
- VI. Libertad de asociación; y
- VII. Ejercer libremente su libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos.

Capítulo III
Cláusula de conciencia

Cláusula de conciencia

Artículo 8. La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas, que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función

profesional, salvaguardando el derecho de opinión y la ética profesional del periodista.

Los periodistas no podrán ser objeto de sanciones por invocar la cláusula de conciencia cuando:

- I. En el medio de comunicación con que estén vinculados se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica;
- II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura con la orientación profesional del periodista;
- III. Se obligue al periodista a suscribir, publicar, opinar, difundir o comentar un texto del que es autor y que haya sido modificado, bien a través de la introducción de ideas nuevas, o de suprimir algún concepto original de forma deliberada; y
- IV. Los demás supuestos contemplados en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los medios de comunicación tienen el deber de respetar la cláusula de conciencia que manifiesten o ejerzan los periodistas.

Capítulo IV **Acceso a la información pública**

Acceso a la información pública

Artículo 9. En materia de acceso a la información pública, los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos tendrán acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Las autoridades facilitarán el acceso a las fuentes de información, tomando las medidas y previsiones necesarias para garantizar el derecho a la privacidad de las personas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Ninguna autoridad podrá restringir, impedir u obstaculizar la entrega de la información considerada como pública.

Acceso a eventos

Artículo 10. Los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos tendrán acceso a todos los actos públicos de interés general.

También tendrán acceso a los eventos abiertos al público que se desarrollen por particulares. En estos casos se podrá exigir el pago de acceso correspondiente.

Los particulares no podrán prohibir la presencia de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en los actos anteriores, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Toma de imágenes en espacios públicos

Artículo 11. No podrá impedirse la toma de imágenes en edificios e instalaciones públicas, salvo que exista una disposición normativa que indique la restricción de dicha actividad.

Capítulo V**Bases de cooperación y coordinación****Convenios de cooperación y coordinación**

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de cooperación con la Federación y de coordinación con los municipios para hacer efectivas las medidas previstas en esta Ley y en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Acciones de los convenios

Artículo 13. Los convenios de coordinación contemplarán las acciones para facilitar la operación eficaz y eficiente de las medidas mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlace para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas en la implementación de las medidas;
- III. La capacitación cuando así lo requiera la medida;
- IV. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley;

- V. Los estudios, análisis, investigaciones y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- VI. Las acciones para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y
- VII. Las demás que las partes convengan.

Capítulo VI
Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de
Derechos Humanos y Periodistas de Guanajuato

Naturaleza y objeto del Consejo Estatal

Artículo 14. El Consejo Estatal es un órgano de deliberación, vinculación, coordinación y consulta que tiene por objeto emprender acciones y promover políticas públicas que garanticen los derechos y las medidas contenidas en la presente Ley.

Integración del Consejo Estatal

Artículo 15. El Consejo Estatal estará conformado por:

- I. El titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
- V. Un integrante del Consejo del Poder Judicial del Estado;
- VI. El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- VII. Tres representantes de las personas defensoras de derechos humanos; y
- VIII. Tres representantes de los periodistas.

Los representantes contemplados en las fracciones VII y VIII de este artículo serán elegidos conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Un funcionario de la Secretaría de Gobierno fungirá como Secretario Técnico.

El cargo de los integrantes del Consejo Estatal será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Cada integrante del Consejo Estatal deberá designar a su suplente, quien deberá contar con conocimientos en la materia.

Sesiones del Consejo Estatal

Artículo 16. El Consejo Estatal sesionará ordinariamente de manera trimestral y extraordinariamente cuando así lo convoque su Presidente o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus integrantes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Estatal a personas de los sectores público, social o privado atendiendo a los temas a tratar, quienes tendrán derecho a voz.

El funcionamiento del Consejo Estatal se regulará en el reglamento de la Ley.

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 17. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender, retirar y, en su caso, modificar las medidas;
- II. Implementar de manera inmediata a través de la Secretaría Técnica las medidas;
- III. Convocar al peticionario o beneficiario a las sesiones donde se decidirán las acciones concernientes a su caso;
- IV. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal de las agresiones contra la libertad de expresión y en materia de seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

- V. Enviar al Congreso del Estado de Guanajuato un informe semestral del funcionamiento, acciones y resultados del Consejo Estatal;
- VI. Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- VII. Elaborar los protocolos de seguridad y autoprotección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- VIII. Conocer y resolver el recurso de inconformidad, en los términos de la presente Ley y su reglamento;
- IX. Realizar acciones que promuevan el derecho al ejercicio periodístico y a la defensa de los derechos humanos; y
- X. Las demás que le otorguen esta Ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables.

Capítulo VII **Secretaría Técnica**

Secretaría Técnica

Artículo 18. La Secretaría Técnica se coordinará con las dependencias de la administración pública del Estado y de los municipios para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Un servidor público adscrito a la Secretaría de Gobierno, especializado en derechos humanos, fungirá como el responsable de aplicar y dar seguimiento a las medidas establecidas en la presente Ley.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 19. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como la autoridad receptora y compilatoria de los casos de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, e informar al Consejo Estatal;
- II. Recibir y dar el trámite correspondiente a las solicitudes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- III. Ejecutar las medidas en cada caso concreto;

- IV. Coordinarse con la Federación para el caso de acciones que requieran su apoyo;
- V. Dar seguimiento periódico a la implementación de las medidas para recomendar su continuidad, adecuación o conclusión;
- VI. Realizar el monitoreo estatal de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información en una base de datos;
- VII. Identificar los patrones de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, elaborar un Atlas de Riesgo y un diagnóstico anual de la situación que guardan los derechos humanos en la materia;
- VIII. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal a las autoridades encargadas de su ejecución, así como realizar los requerimientos en caso de que haya omisión o dilación por parte de las autoridades correspondientes;
- IX. Promover procesos de formación continua para las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- X. Presentar o promover denuncias ante la instancia competente;
- XI. Proponer a la consideración y aprobación del Consejo Estatal mejoras y actualización de las medidas; y
- XII. Las demás que le confiera la presente Ley, su reglamento, o por acuerdo del Consejo Estatal.

Capítulo VIII **Agresiones y atención a través de las medidas**

Agresiones

Artículo 20. Las agresiones se configurarán cuando:

- I. Por acción u omisión se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

- II. Se ponga en peligro la integridad física del cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes en línea recta o colateral hasta el segundo grado, dependientes o personas que tengan o hayan tenido relación y convivencia con la misma, y que se encuentren en situación de riesgo, con motivo del ejercicio de la actividad periodística o defensa de los derechos humanos;
- III. Se destruyan o dañen los bienes de las personas, grupos, organizaciones o movimiento social;
- IV. Se violente el derecho humano de libertad de expresión y de defensa de derechos humanos a través de una acción u omisión, censura o represión; y
- V. Se actualicen los requisitos establecidos en el Atlas de Riesgo.

Atención a través de las medidas

Artículo 21. En el supuesto de que existan indicios de que se encuentra en peligro inminente la vida o integridad física de los periodistas, de las personas defensoras de derechos humanos o la de los señalados en esta Ley, el caso será considerado de alto riesgo y se iniciará de inmediato la atención a través de las medidas.

La Secretaría Técnica procederá a:

- I. Realizar un estudio de evaluación de riesgo;
- II. Emitir una vez recibida la solicitud, el tipo de medida aplicable para el caso;
- III. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas las medidas, las acciones para su materialización;
- IV. Informar al Consejo Estatal, la implementación de las medidas; y
- V. Las demás que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Capítulo IX
Medidas de prevención, medidas preventivas, medidas
de protección y medidas urgentes de protección

Principios rectores de las medidas

Artículo 22. Las medidas tendrán como principios rectores los siguientes:

- I. Idoneidad;
- II. Coordinación y concurrencia;
- III. Eficacia;
- IV. Prevención;
- V. Temporalidad;
- VI. Igualdad;
- VII. Equidad; y
- VIII. Perspectiva de género.

Medidas de prevención

Artículo 23. Las medidas de prevención deberán:

- I. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- II. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- III. Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho; y
- IV. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Medidas preventivas

Artículo 24. Las medidas preventivas incluyen:

- I. Cursos de autoprotección, instructivos y manuales;
- II. Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas;
- III. La capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, perspectiva de género, libertad de expresión y análisis de riesgo; y
- IV. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Medidas de protección

Artículo 25. Las medidas de protección incluyen:

- I. Un sistema de alerta que permita a periodistas y personas defensoras de derechos humanos solicitar apoyo inmediato en caso de amenaza a su integridad;
- II. Las acciones para reducir al máximo la exposición al riesgo, de acuerdo a los principios rectores establecidos en esta Ley;
- III. Equipo de telefonía;
- IV. Material de protección; y
- V. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Las medidas podrán ser individuales o colectivas, y serán acordes con las necesidades de cada caso; mismas que se realizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Medidas urgentes de protección

Artículo 26. Las medidas urgentes de protección incluyen:

- I. La seguridad personal y la de los señalados en esta Ley, a través de cuerpos especializados;
- II. Evacuación del beneficiario y reubicación temporal del domicilio;
- III. Protección de bienes inmuebles;

- IV. Aquellas que se requieran para salvaguardar la vida, integridad, patrimonio y libertad de los beneficiarios; y
- V. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Las medidas urgentes de protección se decretarán sin perjuicio de aquellas que dicten otras autoridades, debiendo dar vista al Consejo Estatal.

Retiro de las medidas

Artículo 27. Las medidas serán modificadas, suspendidas o retiradas cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas o haya cesado la causa que dio su origen.

Supuestos de uso indebido de las medidas

Artículo 28. Se considera que existe uso indebido de las medidas por parte del beneficiario, cuando:

- I. Abandone, limite, omita o impida la implementación de las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas;
- III. Obtenga algún beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice el personal designado para su protección, en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descansos al personal del esquema sin el conocimiento de las áreas correspondientes;
- VII. Realice conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos o humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios destinados a su protección; y
- IX. Las que considere el Consejo Estatal de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento.

Reglamentación del procedimiento

Artículo 29. El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para la modificación, suspensión o retiro de las medidas.

Protección de la información personal

Artículo 30. La información personal de los beneficiarios recabada en las medidas será utilizada y protegida de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Coordinación con el Mecanismo

Artículo 31. El Consejo Estatal informará las medidas que sean implementadas al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que se efectúen las acciones conducentes.

Concurrencia del Mecanismo

Artículo 32. Independientemente de las medidas otorgadas por el Estado, el beneficiario podrá solicitar las medidas establecidas por el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Recursos presupuestales

Artículo 33. El titular del Poder Ejecutivo deberá asignar de manera progresiva recurso presupuestal necesario para garantizar la implementación de las medidas y los fines de esta Ley.

Capítulo X Recurso de inconformidad

Presentación de la inconformidad

Artículo 34. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante el Consejo Estatal y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generen al beneficiario o peticionario y las pruebas con que se cuente.

Procedencia de la inconformidad

Artículo 35. La inconformidad procede:

- I. En contra de las resoluciones de la Secretaría Técnica o del Consejo Estatal relacionadas con la implementación o negación de las medidas;

- II. En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las medidas;
- III. En caso de que alguna autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones del Consejo Estatal o de la Secretaría Técnica, relacionadas con las medidas; y
- IV. Cuando se modifique, suspenda o retire una medida.

Resolución de la inconformidad

Artículo 36. El Consejo Estatal analizará y resolverá lo procedente a la inconformidad en la reunión próxima a realizarse una vez recibida la misma.

En el caso de que la inconformidad se refiera a una medida de urgente protección, el Consejo Estatal se reunirá dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad.

A la sesión donde se resolverá la inconformidad, se deberá convocar al beneficiario o peticionario, para que manifieste lo que a su interés convenga.

El procedimiento relativo a la inconformidad se establecerá en el reglamento de la presente Ley, aplicándose de forma supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo XI Sanciones

Sanción a servidores públicos

Artículo 37. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículos Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Plazo para emitir el reglamento de la Ley

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir el reglamento de la Ley.

Plazo para instalar el Consejo Estatal

Artículo Tercero. El Consejo Estatal deberá instalarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del reglamento de la presente Ley.

Plazo para la elaboración de un protocolo de seguridad y autoprotección

Artículo Cuarto. Una vez instalado el Consejo Estatal, éste contará con un plazo de sesenta días para la elaboración del protocolo de seguridad y autoprotección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Plazo para emitir la convocatoria

Artículo Quinto. La convocatoria para designar al titular de la Secretaría Técnica, deberá emitirse a los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y deberá apegarse a los principios de máxima publicidad, imparcialidad, legalidad, transparencia y objetividad.

Asignación presupuestaria

Artículo Sexto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos para la aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 2, 4, 5 en sus fracciones I, II, III y IV, 8 y 9; se **adiciona** el artículo 5 bis; y se **derogan** los artículos 3, 6 y 7, todos de la **Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 2.** El periodista es la persona física, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Artículo 3. Derogado.

Artículo 4. El periodista tiene el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado la información. Este derecho no podrá ser limitado, salvo por decisión judicial, de manera excepcional y siempre que su limitación se justifique de acuerdo a los instrumentos internacionales de derechos humanos celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República.

En ningún caso...

Artículo 5. El secreto profesional...

- I. Que el periodista, al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, pueda reservarse revelar sus fuentes de información; y a petición de la autoridad podrán ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;
- II. Que el periodista no podrá ser requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información;
- III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para este fin; y
- IV. Que el periodista no podrá ser sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

El secreto profesional...

Artículo 5 bis. Las personas que por razones de relación profesional con el periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias, como si se tratara de éste.

Artículo 6. Derogado.

Artículo 7. Derogado.

Artículo 8. El periodista deberá conducirse con ética, apego a la verdad, objetividad y honestidad en todo acto y actitud vinculado con el desempeño de su profesión periodística.

Artículo 9. El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas como testigos, con el propósito de que revelen sus fuentes de información.»

Artículo Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Transitorio del Decreto

Entrada en vigor del Decreto

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE OCTUBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

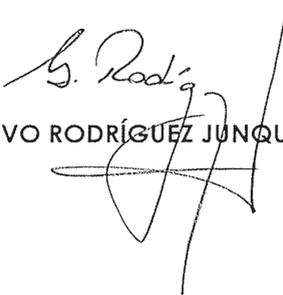
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de octubre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 219

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **adicionan** los artículos 25-A, 25-B y 25-C a la **Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 25-A.-** Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Los instrumentos económicos tendrán por objeto orientar la política ambiental estatal y municipal a la atención de situaciones ambientales prioritarias, para propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del estado, mediante la captación, generación, asignación, canalización y aplicación de mayores recursos económicos para la realización de proyectos, medidas o acciones con la finalidad de:

- I.- Prevenir la contaminación del agua, el aire o el suelo;
- II.- Proteger el ambiente y los recursos naturales;
- III.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico;
- IV.- Uso eficiente del agua y de la energía;
- V.- Ordenar y administrar sustentablemente el territorio;
- VI.- Conservar y restaurar los espacios naturales y de las áreas naturales protegidas;
- VII.- Proteger y preservar las especies nativas de los ecosistemas del Estado;

VIII.- Aprovechar fuentes renovables de energía, o

IX.- Promover la educación y cultura ambiental.

ARTÍCULO 25-B.- El diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos financieros, fiscales o de mercado de los que haga uso el titular del Poder Ejecutivo en coordinación con los ayuntamientos incluirán mecanismos de organización y operación conforme a la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 25-C.- El titular del Poder Ejecutivo en coordinación con los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán desarrollar los diferentes mecanismos para la mezcla de recursos financieros con la finalidad de diseñar, desarrollar y aplicar proyectos encaminados a favorecer la política ambiental en el Estado.»

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

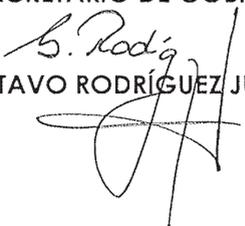
LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE OCTUBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de octubre de 2017.


MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 220

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adicionan** la fracción XI, del artículo 83, el artículo 83-12 y una fracción IX, recorriéndose las actuales fracciones IX, X, XI como X, XI y XII al artículo 124; se **reforman** la fracción X del artículo 83 y el último párrafo del artículo 124 todos de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, para quedar como siguen:

Comisiones...

«**Artículo 83.** El Ayuntamiento establecerá...

I. a IX ...

- X. De Medio Ambiente; y
- XI. De Derechos Humanos.

Atribuciones de la comisión de Derechos Humanos

Artículo 83-12. Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos:

- I. Conocer sobre los asuntos relacionados con derechos humanos en el Municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento campañas de difusión y promoción de derechos humanos;
- III. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;
- IV. Promover y divulgar en el Municipio información en materia derechos humanos;

- V. Fomentar acciones en favor de una cultura de respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, en el marco del ámbito municipal;
- VI. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Proponer la adecuación de reglamentos y la normativa aplicable en el municipio para reconocer, proteger, garantizar y difundir los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como los contenidos en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Senado haya ratificado;
- VIII. Dar seguimiento a las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, formulen a las autoridades municipales; y
- IX. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Dependencias...

Artículo 124. Para el estudio...

I. a VIII ...

- IX. Derechos Humanos;
- X. Oficialía Mayor o la dependencia que realice funciones análogas a ésta;
- XI. Unidad de acceso a la información pública; y
- XII. Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los ayuntamientos en el reglamento correspondiente, deberán señalar las atribuciones que tendrán las dependencias señaladas en las fracciones IV a X de este artículo; asimismo, podrán otorgarles la denominación que corresponda atendiendo a su organización administrativa.»

TRANSITORIOS*Inicio de la vigencia*

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Adecuación normativa

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ayuntamientos contarán con un plazo de noventa días para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el presente Decreto.

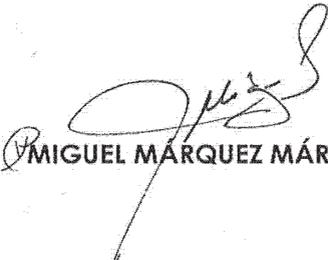
Instalación de la comisión

ARTÍCULO TERCERO. Los ayuntamientos que no cuenten con una Comisión ordinaria de Derechos Humanos, deberán instalarla, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

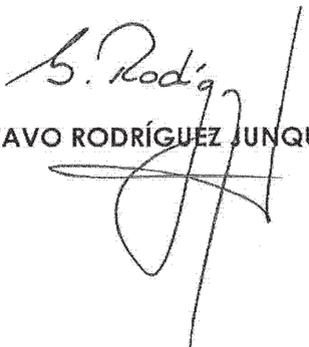
LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE OCTUBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de octubre de 2017.


MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 221

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se reforman los artículos 53 y 54 primer párrafo de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Presidente...

Artículo 53. En el caso de falta del presidente municipal por licencia, permiso o causa justificada, por más de quince días y hasta por sesenta y cinco días, el síndico o el primer síndico en los ayuntamientos en que existan dos, asumirá el cargo de presidente municipal provisional. Para ocupar el lugar del síndico o primer síndico se convocará al suplente.

Presidente...

Artículo 54. La falta del presidente municipal por más de sesenta y cinco días, por licencia, permiso o causa justificada, será cubierta por un presidente municipal interino, propuesto por los integrantes del Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido el primer lugar de la votación en la elección del Ayuntamiento en funciones, el cual será designado por mayoría simple de votos.

El presidente municipal...»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

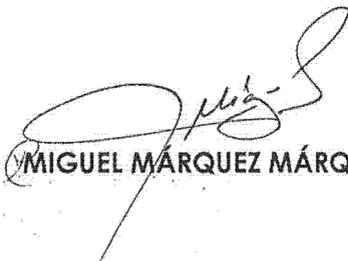
Ajustes de los Ayuntamientos

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos tendrán el término de 60 días para realizar las modificaciones a la reglamentación municipal correspondiente, a fin de que sea congruente con el presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE OCTUBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

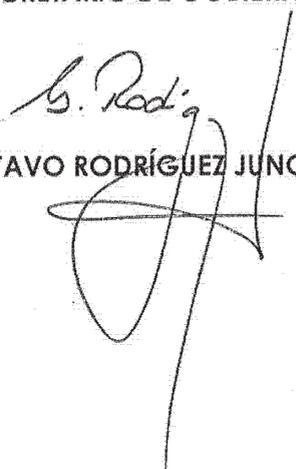
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de octubre de 2017.



MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 222

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **adiciona** al Título Tercero, un capítulo IX denominado «Del Centro Estatal de Trasplantes y de la Actividad en Materia de Donación, Extracción y Trasplante de Órganos y Tejidos», que contiene los artículos 76 Sexies, 76 Septies, 76 Octies, 76 Nonies, 76 Decies, 76 Undecies, 76 Duodecies, 76 Terdecies, 76 Quaterdecies, 76 Quindecies, y 76 Sexiesdecies, de la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«CAPÍTULO IX

Del Centro Estatal de Trasplantes y de la Actividad en Materia de Donación, Extracción y Trasplante de Órganos y Tejidos

Artículo 76 Sexies.- La donación, la extracción y el trasplante de órganos y tejidos humanos procedentes de donadores vivos o fallecidos, se regirán por los principios de gratuidad, altruismo, confidencialidad y factibilidad, establecidos en la Ley General de Salud, sus disposiciones reglamentarias, esta Ley y demás normas aplicables, tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Todo servidor público involucrado en el proceso de donación, extracción y trasplante de órganos y tejidos deberá ser sensible a las circunstancias por las que transitan los familiares de las personas que han perdido la vida en los casos en que ésta se presume vinculada con la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, así como en los demás supuestos contemplados por la Ley General de Salud y su reglamento en materia de trasplantes, y que deseen donar los órganos y tejidos del fallecido, a fin de brindarles una atención adecuada.

Artículo 76 Septies.- El Centro Estatal de Trasplantes es la unidad administrativa desconcentrada del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, que tiene por objeto coordinar las acciones de donación, extracción y trasplante en el Estado, para garantizar la transparencia,

accesibilidad, oportunidad, efectividad, calidad y seguridad en los procesos de donación, extracción y trasplante de órganos y tejidos.

El Centro Estatal de Trasplantes funcionará de conformidad a lo contemplado en la presente Ley, así como en atención con los procedimientos que al efecto se establezcan en su reglamento interno, y tendrá las siguientes facultades:

- I.- Operar el Sistema y Subsistema Estatal de Trasplantes;
- II.- Integrar, en coordinación con el Consejo Estatal de Trasplantes, el Programa Estatal de Trasplantes;
- III.- Establecer el Sistema de Información y Evaluación del Programa Estatal de Trasplantes;
- IV.- Establecer mecanismos para el fortalecimiento de las actividades que, en materia de donación, extracción y trasplante de órganos y tejidos, realicen las unidades hospitalarias y promover la capacitación del personal cuyas actividades se enfoquen al área de donación, extracción y trasplante de órganos y tejidos, tanto en materia de salud como jurídica;
- V.- Promover proyectos de investigación en materia de donación, extracción y trasplante de órganos y tejidos;
- VI.- Promover la cultura de la donación de órganos y tejidos;
- VII.- Promover que los establecimientos de salud públicos o privados cuenten con licencia sanitaria para realizar la donación, extracción y trasplante de órganos y tejidos; y
- VIII.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 76 Octies.- El Centro Estatal de Trasplantes contará con un Consejo Estatal de Trasplantes, que tiene por objeto promover, apoyar y coordinar las acciones de los sectores público, social y privado en materia de donación, extracción y trasplante de órganos.

En todas las resoluciones que acuerde el Consejo, se tomará en cuenta, primordialmente, el interés superior de la niñez, los principios rectores de la Organización Mundial de la Salud sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos y la Declaración de Estambul sobre el Tráfico de Órganos y el Turismo de Trasplantes. El Consejo establecerá los mecanismos necesarios para garantizar estos principios.

El Consejo funcionará de conformidad con los procedimientos que para esos efectos se establezcan en el reglamento interno respectivo y contará con las siguientes facultades:

- I.- Aprobar su reglamento interior y establecer las comisiones de trabajo que estime necesarias para cumplir con su objeto;
- II.- Elaborar el Programa Estatal de Trasplantes, en coordinación con el Centro Estatal de Trasplantes;
- III.- Promover el diseño, instrumentación y operación del Sistema Estatal de Trasplantes;
- IV.- Proponer a las autoridades competentes la modificación de normas y procedimientos para facilitar el proceso de donación, extracción y trasplante, además de proponer la realización de actividades educativas, de investigación y difusión de la cultura de la donación de órganos y tejidos;
- V.- Establecer mecanismos para la sistematización y difusión de la normatividad e información científica y técnica en materia de trasplantes;
- VI.- Promover la coordinación de acciones de las dependencias y entidades públicas estatales en la instrumentación y evaluación del Programa Estatal de Trasplantes, además de promover la coordinación con las instituciones de los sectores público, social y privado, que lleven a cabo acciones en relación con dicho Programa; y
- VII.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 76 Nonies.- El Consejo Estatal de Trasplantes se integrará por:

- I.- El titular de la Secretaría de Salud, quien será el Presidente;

- II.- El titular de la XII Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- III.- El titular de la Secretaría de Educación;
- IV.- El titular de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior;
- V.- El Director de la División de Ciencias de la Salud de la Universidad de Guanajuato;
- VI.- El delegado en el Estado de Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VII.- El delegado en el Estado de Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII.- Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato;
- IX.- El titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X.- Un representante de las instituciones privadas de salud del Estado;
- XI.- Un representante de la comunidad médica del Estado;
- XII.- Un representante de la sociedad civil; y
- XIII.- El titular del Centro Estatal de Trasplantes.

La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado será invitada permanente.

El titular y los delegados referidos en las fracciones II, VI y VII integrarán el Consejo, previa invitación por parte del Presidente.

Los representantes referidos en las fracciones X, XI y XII serán nombrados a través del procedimiento de convocatoria pública que se establezca en el reglamento interior.

El Presidente, atendiendo al tema que se vaya a tratar, podrá invitar a las sesiones del Consejo, a representantes de los sectores público, social o privado, así como a ciudadanos que por su perfil o trayectoria profesional coadyuven al cumplimiento de su objeto, con carácter permanente, previo acuerdo del Consejo, o con carácter transitorio, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

El Consejo contará además con un Secretario Técnico nombrado con base en las disposiciones y facultades que se establezcan en el reglamento interno.

Artículo 76 Decies.- Los Comités Internos de Coordinación para la Donación, y de Trasplantes de los establecimientos de salud, según corresponda, serán los responsables de realizar la distribución y la asignación de órganos y tejidos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Salud, sus disposiciones reglamentarias, así como en la presente Ley.

Para la asignación de órganos y tejidos de donador fallecido, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor y los demás criterios médicos aceptados, así como la ubicación hospitalaria e institucional del donador.

Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a las bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional, las que se integrarán con los datos de los pacientes registrados en el Centro Nacional de Trasplantes.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial para estos comités, respecto a la distribución y asignación de órganos y tejidos para trasplantes.

Los Comités Internos de Coordinación para la Donación, y los Comités Internos de Trasplantes, vigilarán que los órganos y tejidos de donadores que hayan perdido la vida teniendo hasta dieciocho años de edad, les sean asignados a receptores que tengan hasta dieciocho años de edad, en caso de que no exista urgencia de trasplante. Así mismo, para la asignación y distribución de órganos y tejidos provenientes de donadores que hayan perdido la vida entre los diecinueve y los treinta y cinco años de edad, serán considerados como receptores los pacientes pediátricos, salvo que exista una causa médica debidamente justificada.

Artículo 76 Undecies.- Los coordinadores hospitalarios de la donación y extracción de órganos y tejidos para trasplantes notificarán al Ministerio Público, de manera inmediata la identificación de un donador fallecido, en los casos en que la causa de la pérdida de la vida se presuma vinculada con la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, así como en los demás supuestos contemplados por la Ley General de Salud y su reglamento en materia de trasplantes.

Todas las autoridades involucradas, así como el personal sanitario deberán actuar con la debida diligencia y oportunidad que amerita el caso.

Artículo 76 Duodecies.- En los casos en que deba intervenir el Ministerio Público con motivo del proceso de donación que se pretenda realizar, conforme a la Ley General de Salud, éste definirá el personal que corresponda para realizar las diligencias respectivas y, acudir con carácter prioritario al establecimiento de salud, a fin de contar con los elementos suficientes que permitan emitir la determinación a que haya lugar, y hacerla del conocimiento de la autoridad sanitaria.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad sanitaria deberá proporcionar al Ministerio Público, o a la autoridad jurisdiccional, según corresponda, la siguiente documentación técnico administrativa:

- I.- Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica;
- II.- Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre la falta de actividad cerebral o ausencia del flujo arterial encefálico cerebral;
- III.- Certificado de pérdida de la vida;
- IV.- Consentimiento para disposición de órganos y tejidos de cadáveres con fines de trasplante;
- V.- Estudio e interpretación confirmatorio de muerte encefálica; y
- VI.- Las demás que específicamente determine el protocolo de atención que al efecto aplique la Procuraduría General de Justicia.

Artículo 76 Terdecies.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato y el Centro Estatal de Trasplantes determinarán los lineamientos de actuación para atender las solicitudes de intervención para la donación y extracción de órganos y tejidos de seres humanos con fines de trasplantes, en los casos en que la causa de la pérdida de la vida del donador se presuma vinculada con la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, así como en los demás supuestos contemplados por la Ley General de Salud y su reglamento en materia de trasplantes.

Artículo 76 Quaterdecies.- Si un establecimiento de salud no cuenta con licencia sanitaria para realizar la extracción de órganos y tejidos en términos de la Ley General de Salud, sus disposiciones reglamentarias, la presente Ley y demás normas aplicables, se permitirá el traslado en ambulancia del donador con pérdida de la vida a un establecimiento con licencia, a fin de que se pueda concretar la donación.

Artículo 76 Quincecies.- El Centro Estatal de Trasplantes establecerá los mecanismos necesarios que permitan identificar, asesorar y vigilar que todo paciente que se encuentre en los primeros lugares de las bases de datos para trasplante de donador cadavérico, en instituciones de salud tanto públicas como privadas, cumpla con los requisitos legales y administrativos aplicables y cuente con el protocolo de trasplante actualizado, que le permitan encontrarse en igualdad de condiciones para garantizar su acceso efectivo al trasplante.

Artículo 76 Sexiesdecies.- Para efectos de este capítulo, la pérdida de la vida tiene efectos jurídicos similares a los del concepto de muerte, y ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

- I.- Ausencia completa y permanente de conciencia;
- II.- Ausencia permanente de respiración espontánea;
- III.- Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos; y
- IV.- Los demás supuestos establecidos en la Ley General de Salud.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

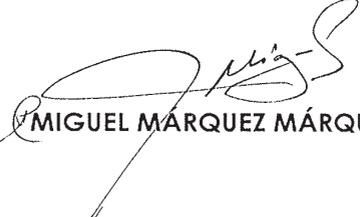
Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de noventa días, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

Artículo Tercero. El Consejo Estatal de Trasplantes deberá celebrar su primera sesión ordinaria dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE OCTUBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

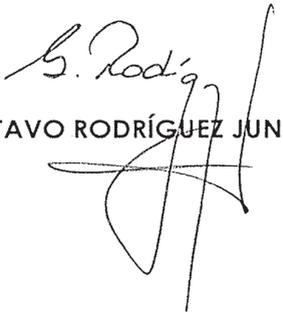
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de octubre de 2017.



MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

EDICTO

Publíquense este por dos veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, el auto del 19 diecinueve de junio del 2017 dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente **C360/2017 del Juzgado Primero Civil de partido de esta capital**, relativo al Juicio sobre acción de extinción de dominio que promueve **La agencia Especializada en extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en contra de **MA. CRUZ GODÍNEZ GAMIÑO**, también conocida como **MARÍA CRUZ GODINEZ GAMIÑO**, en calidad de demandada principal, y **MARTÍN SÁNCHEZ GODÍNEZ**, en calidad de tercerista: *“Guanajuato, Guanajuato, a 19 diecinueve de junio del 2017 dos mil diecisiete. “Año del Centenario de la Promulgación de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Guanajuato”*. Con el escrito de cuenta, documentos y las copias simples que se acompañan presentados en la Oficialía de partes común de esta partido judicial el día 16 dieciséis de junio del año en curso y remitidos a este juzgado por razón de turno el día de hoy, fórmese el expediente respectivo, désele entrada y regístrese en el libro de gobierno con el número C360/2017. Se instruye a la Secretaria de este tribunal para que la documental aportada por los demandantes sea resguardada en el secreto de este juzgado sin que por ello pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias, lo anterior con apoyo en los artículos 1°, 3°, 5°, 8°, 10, 11, 17, 19, 20 facciones I y II, 29, 32, 35, 47, 49, y 50 de la Ley de Extinción de Dominio estatal. Téngase a los agentes Especializados en Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por compareciendo en ese carácter, de acuerdo con la documental descrita en los incisos A) al G) del libelo inicial, por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en las Oficinas de la Unidad Especializada en Extinción de Dominio (U.N.E.E.D.) ubicadas en el área de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, en las Instalaciones del Complejo Miguel Hidalgo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, con domicilio en camino a San José de Cervera número 140, colonia San José de Cervera de esta ciudad, y autorizando a las personas mencionadas en el proemio de su demanda. Se admite la acción de extinción de dominio, en la vía especial civil, en contra de: A) **MA. CRUZ GODINEZ GAMIÑO**, también conocida como **MARÍA CRUZ GODINEZ GAMIÑO**, como demandada principal, con domicilio para efectos de emplazamiento el ubicado en Poste de la Sandía número 207 de la Comunidad La Sandía de la Ciudad de León, Guanajuato, sobre las siguientes prestaciones: I.- La declaración judicial de extinción de dominio del bien inmueble identificado como lote de terreno, poblado La Sandía, lote 52°A”, manzana 4 de la Cuidad de León, Guanajuato con una superficie de 2082.45 metros cuadrados, inscrito en el

Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato con número de folio real R20*174551. II.- La extinción del derecho de la propiedad y posesión, a fin de que se realice la desocupación y entrega del inmueble materia de la presente acción a la Procuraduría General de Justicia a través del suscrito Titular de la Unidad Especializada en Extinción de Dominio. III.- Se instruya al titular del Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, para efecto de cancelar la titularidad a favor de MA. CRUZ GODINEZ GAMIÑO, dentro del folio real R20*174551 y en consecuencia se ordene su inscripción a nombre del Gobierno del Estado de Guanajuato conservándose el mismo folio real. B) MARTÍN SANCHEZ GODINEZ, en calidad de tercerista, respecto de cualquier derecho de posesión, propiedad, hereditario o de arrendamiento que pudiera ostentar de acuerdo al derecho común, con domicilio para efectos de emplazamiento el ubicado en Calle Poste de la Sandía número 207 de la comunidad La Sandía de la Ciudad de León, Guanajuato. Con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 20 fracción I, 21 y 23 de la Ley de Extinción de Dominio local, se ordena emplazar a MA. CRUZ GODINEZ GAMIÑO, también conocida como MARÍA CRUZ GODINEZ GAMIÑO y MARTÍN SANCHEZ GODINEZ, por sí o por conducto de quién legalmente los represente, haciéndoles saber que disponen del término legal de 15 quince días hábiles, para comparecer por escrito a contestar la demanda entablada en su contra y a ofrecer pruebas. Apercíbaseles de que en caso de no hacerlo, precluire su derecho y se les tendrá por confesos de los hechos y las imputaciones formuladas en su contra, siempre que el emplazamiento haya sido personal y directo, acorde con los artículos 50 y 54 de la Ley de Extinción de Dominio. De igual manera, requiéraseles para que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, pues en caso contrario las subsecuentes, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fije en el tablero de este juzgado. No procede la ampliación del plazo para contestar la demanda debido a que las constancias anexadas al libelo inicial no exceden de quinientas fojas. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción V y 56 de la Ley de Extinción de Dominio local hágasele saber a la demandada que en caso de requerirlo tendrá a su disposición la asesoría y representación gratuita que brinda el Estado. Ahora bien, en relación a las medidas cautelares solicitadas respecto del bien inmueble se provee: Fíjese el aviso a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato, ubicado en lote de terreno, poblado la Sandía, lote 52ªA, manzana 4 de la ciudad de León, Guanajuato, con domicilio convencional en Poste de la Sandía número 207 de la comunidad La Sandía de la ciudad de León, Guanajuato, que contenga lo siguiente: a) La identificación de este Juzgado Primero Civil de Partido y Especializado en Extinción de Dominio del Estado; b) El número del expediente: C360/2017; y c) La naturaleza del proceso: Especial sobre Extinción de Dominio. Conforme a lo previsto por los artículos 25

y 50 fracción III de la Ley de Extinción de Dominio de este Estado, se ordena publicar íntegramente este auto por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por dos veces un extracto del mismo en un diario con circulación en esta ciudad y en un periódico de circulación en el lugar de ubicación del inmueble sujeto a extinción, para el efecto de dar noticia a aquellas personas que pudieran considerarse terceristas a que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. Se decreta la inmovilización del asiento registral número de folio real R20*174551, ante la oficina del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de León, Guanajuato, con el propósito de que sobre el bien inmueble materia de este juicio no se verifique acto traslativo de dominio o gravamen alguno. Para el caso de que el bien inmueble sujeto al presente procedimiento se encuentre inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, los promoventes deberán así manifestarlo y realizar la solicitud correspondiente sobre la inmovilización de su folio real. Como lo pide la parte actora y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 fracción I de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato, se prohíbe cautelarmente a: MA. CRUZ GODINEZ GAMIÑO, también conocida como MARÍA CRUZ GODINEZ GAMIÑA y MARTÍN SÁNCHEZ GODINEZ enajenar o gravar el bien inmueble que se describe como sujeto a extinción de dominio. Con apoyo en lo previsto por los artículos 29 fracción V y 32 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato, se decreta aseguramiento sobre el bien inmueble sujeto de extinción, por lo que al momento que el actuario comisionado acuda a practicar la fijación del aviso que se refiere el artículo 22 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado y a ejecutar la notificación de la medida de suspensión de la posesión deberá poner bajo resguardo de la Agencia Especializada del Ministerio Público que corresponda el inmueble materia de este juicio, en cumplimiento a la medida cautelar aquí decretada, previa la aceptación y protesta del encargo de depósito, ante el Juez exhortado. Las medidas aquí decretadas habrán de ejecutarse por el Juez requerido en forma previa al emplazamiento ordenado al demandado. Tomando en consideración que el domicilio de los demandados, se encuentran fuera de este partido judicial, se ordena girar atento exhorto al Juzgado de Partido Civil en turno de la ciudad de León, Guanajuato, a efecto de llevar a cabo los emplazamientos, las medidas cautelares y la fijación del aviso en el bien inmueble. Se faculta al juez exhortado para acordar toda solicitud conducente al cumplimiento de lo autorizado en el presente proveído. Se tiene a los Agentes del Ministerio Público por ofreciendo las pruebas que refieren en el escrito inicial de demanda, respecto de las cuales se determinará sobre su admisión o desechamiento, una vez que transcurra el plazo para contestar la demanda, o en su caso el plazo que concede el artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio, relativo a las pruebas con motivo de la contestación de demanda. Se precisa que toda la información que se obtenga

del presente asunto, tendrá el carácter de confidencial, de conformidad con la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y sus Municipios, en observancia al artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado. Notifíquese personalmente a los promoventes y cúmplase. Así lo proveyó y firma la LICENCIADA LORENA DOLORES VILLASEÑOR GARAY, Juez Primero Civil de Partido y especializada en extinción de dominio en el Estado, quien actúa en forma legal con Secretaria de acuerdos la licenciada SARAHÍ MONSERRAT QUEZADA FLORES.- Doy Fe. Guanajuato, Guanajuato, 5 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete. "Año del Centenario de la Promulgación de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Guanajuato".

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PARTIDO Y
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL ESTADO.


LIC. SARAHÍ MONSERRAT QUEZADA FLORES.



AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet**.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica de LUNES A VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correo Electronicos

Lic. Alejandro Ordaz Mendoza (aordaz@guanajuato.gob)

Lic. René Cuitláhuac Angel Rodríguez (rangelr@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,324.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 660.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 21.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,192.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,102.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. ALEJANDRO ORDAZ MENDOZA